



Asamblea General

Distr. general
25 de octubre de 2009
Español
Original: francés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 886: CIM 1) b); 64 1) b); 74; 77; 81: Suiza: <i>Handelsgericht des Kantons St. Gallen</i> (Tribunal de Comercio del Cantón de St. Gallen); HG.1999.82-HGK (3 de diciembre de 2002) .	3
Caso 887: CIM 1 1) b); 6; 25; 49 1) a); [74]: Suiza: <i>Appellationsgericht des Kantons Basel-Stadt</i> (Tribunal de Apelación del Cantón de Basilea-Ciudad); 33/2002/SAS/so (22 de agosto de 2003)	4
Caso 888: CIM [4; 7 2); 53]; 74; [78]: Suiza: <i>Kantonsgericht Schaffhausen</i> (Tribunal Cantonal de Schaffhausen); 12/2002/108 (20 de octubre de 2003)	5
Caso 889: CIM [4]; 7 1); 8; [9 1)]; 25; [29 1); 59; 74]: Suiza: <i>Handelsgericht des Kantons Zurich</i> (Tribunal de Comercio del Cantón de Zurich), HG010395/U/zs (24 de octubre de 2003)	5
Caso 890: CIM 1 1) a); [3 2)]; 8; [35]; 57 1); 79 2): Suiza: <i>Tribunale d'appello del Cantone Ticino</i> (Tribunal de Apelación del Cantón de Ticino), 12.2002.181 (29 de octubre de 2003)	6
Caso 891: CIM [7 2)]; 35 1); 35 2) a) y b): Suiza: <i>Tribunal Federal</i> ; 4C.245/2003 (13 de enero de 2004)	7
Caso 892: CIM [7 2); 25; 26]; 35; 38; 39; 46 3); 47 2); 49 1) a); 49 2) b) ii); 74; 81; 84 1): Suiza: <i>Kantonsgericht Schaffhausen</i> (Tribunal Cantonal de Schaffhausen); 11/1999/99 (27 de enero de 2004)	8
Caso 893: CIM 74; 78; 79; 79 1): Suiza: <i>Amtsgericht Willisau</i> (Tribunal del distrito de Willisau); 10 01 5 (12 de marzo de 2004)	9
Caso 894: CIM 7 2); 35; 45; 50: Suiza: <i>Tribunal Federal</i> ; AC.144/2004 (7 de julio de 2004) ..	10



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia.

Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber, país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda. Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2009

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS
DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 886: CIM 1) b); 64 1) b); 74; 77; 81

Suiza: Handelsgericht des Kantons St. Gallen (Tribunal de Comercio del Cantón de St. Gallen); HG.1999.82-HGK

3 de diciembre de 2002

Original en alemán

Publicado en alemán; CISG-online.ch, Núm.727

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021203s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2003, pág. 104; International Handelsrecht (IHR) 4/2003

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/727.htm>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El demandante, con sede en Tel Aviv, encarga una máquina de transformación de productos textiles al demandado, una sociedad anónima suiza, y le abona un anticipo. Posteriormente, el demandante, al encontrarse en suspensión de pagos, se ve en la imposibilidad de efectuar el pago del resto de los plazos. El demandado le fija un plazo para proceder al pago. A continuación renuncia a la ejecución del contrato y reclama daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. El demandante, que se encuentra ya en fase de liquidación, reclama la restitución del anticipo abonado de 380.000 dólares de los EE.UU. El demandado reconoce que tiene una deuda de esta cuantía, pero invoca un crédito compensatorio en daños y perjuicios por el que pide el pago de alrededor de 1,5 millones de francos suizos.

De conformidad con el artículo 1 1) b), el tribunal aplicó la Convención de Viena, pues las partes han elegido la ley de un país contratante (en el presente caso, la ley suiza). En su evaluación jurídica del caso, el tribunal se basó en una resolución del contrato conforme al artículo 64 1) b) de la CIM y en la obligación recíproca de poner fin a las prestaciones conforme al artículo 81 de la CIM, lo cual supone un crédito de restitución del precio de venta en beneficio del demandante. Basándose en la legislación suiza, el tribunal reconoció, en principio, la admisibilidad de una indemnización con eventuales créditos por daños y perjuicios.

El tribunal estimó que el crédito por concepto de daños e intereses del demandado se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 74 de la CIM, fijando como límite máximo de la indemnización el importe del lucro cesante ocasionado por la pérdida del precio de la venta, restándole el importe de las reducciones de los gastos derivadas del hecho de que no hubiera habido entrega así como el importe que el demandado habría podido obtener de otra ajenación o utilización de la instalación (artículo 77 de la CIM). Además, el tribunal reconoció un derecho a la reparación de los daños resultantes de los gastos de transporte suplementarios, de los contenedores, del almacenamiento y del desmontaje, así como de la pérdida cambiaria sufrida a raíz del aumento del valor del dólar de los Estados Unidos desde que se abonó el anticipo. No obstante, el tribunal renunció a fijar el importe preciso de los daños y perjuicios, observando que, en cualquier caso, eran superiores al valor del crédito del demandante.

Caso 887: CIM 1 1) b); 6; 25; 49 1) a); [74]

Suiza: Appellationsgericht des Kantons Basel-Stadt (Tribunal de Apelación del Cantón de Basilea-Ciudad); 33/2002/SAS/so

22 de agosto de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, Núm. 943

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030822s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2005, pág. 125; Internationales Handelsrecht (IHR) 3/2005, pág. 117 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/943.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

Una empresa suiza compra productos denominados “food-shaper” destinados a la fabricación de empanadas vegetarianas a un proveedor belga con el fin de revender exclusivamente esos productos a una empresa productora. Posteriormente, la empresa suiza se declara no vinculada al contrato, ya que la mercancía contiene organismos genéticamente modificados (OGM), contrariamente a lo que se había asegurado en una estipulación del contrato; la empresa reclama daños y perjuicios ante un tribunal de primera instancia.

El Tribunal de Apelación del Cantón de Basilea-Ciudad, juzgando el litigio en segunda instancia, declaró que la CIM era aplicable en virtud de su artículo 1 1) b). No consideró que el hecho de que las partes hubieran optado por regirse por el derecho suizo implicara la exclusión de la aplicación de la CIM conforme al artículo 6. Tal exclusión debería haberse convenido expresamente.

El tribunal confirmó que había habido un incumplimiento esencial del contrato en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 de la CIM y llegó a la conclusión de que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 49 1) a) de la CIM y que tenía motivos para reclamar daños y perjuicios. Pese a la garantía contractual de que el producto no contenía organismos genéticamente modificados, el tribunal juzgó admisible, en virtud del artículo 6 de la CIM, una cláusula del contrato conforme a la cual la responsabilidad del vendedor por los defectos del producto se limitaba al volumen del importe total facturado.

El vendedor objetó que solamente se habían comprobado muestras de la mercancía, lo cual no demostraba que la totalidad de la mercancía fuera defectuosa; el tribunal desestimó esta objeción y consideró que el comprador tenía derecho a desvincularse del contrato en su totalidad y que el crédito que le correspondía cobrar en concepto de daños y perjuicios debía determinarse sobre esa base.

Caso 888: CIM [4; 7 2); 53]; 74; [78]

Suiza: Kantonsgericht Schaffhausen (Tribunal Cantonal de Schaffhausen);
12/2002/108

20 de octubre de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, Núm. 957

Resumido en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031020s1.html>

Resumido en alemán: Internationales Handelsrecht (IHR) 5/2005, pág. 206 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/957.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El demandante, establecido en Alemania, entrega al demandado suizo material alimentario de uso doméstico. Posteriormente, el demandante entabla una demanda reclamando el pago del precio de la venta. Por su parte, el demandado invoca su derecho de compensación a causa de la demora en la entrega.

El tribunal examinó la cuestión de la admisibilidad del principio de la compensación conforme al derecho designado por el derecho internacional privado de Suiza, es decir, el que regía el crédito adeudado. No obstante, al no reconocer los créditos compensatorios invocados, el tribunal dejó la cuestión pendiente de resolución.

El tribunal estimó que la existencia de un crédito en concepto de daños y perjuicios a causa de la demora en la entrega, basado en el artículo 74 de la CIM, no estaba suficientemente demostrada. Otro crédito compensatorio invocado por el demandado era la violación de un acuerdo por el que se garantizaba al demandado el derecho exclusivo a proveer a ciertos clientes. El tribunal llegó a la conclusión de que la CIM no se aplicaba a ese acuerdo y que el crédito invocado debía examinarse en función del derecho nacional aplicable (en el presente caso, el derecho alemán). El tribunal examinó asimismo, en función del derecho nacional aplicable, una pretensión de compensación basada en un acto ilícito.

Finalmente, el tribunal zanjó la cuestión de la cuota de los intereses moratorios teniendo en cuenta también el derecho nacional aplicable.

Caso 889: CIM [4]; 7 1); 8; [9 1)]; 25; [29 1); 59; 74]

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zurich (Tribunal de Comercio del Cantón de Zurich), HG010395/U/zs

24 de octubre de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, Núm. 857

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031024s1.html>

Resumen en alemán: Internationales Handelsgericht (IHR) 3/2005, pág. 117 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/857.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

En el contexto de una relación de negocios de varios años de duración, el demandante italiano entrega colchones al demandado suizo. En diciembre de 2000, un litigio nacido de esas entregas es objeto de una solución de avenencia por la que se resuelve el pago de las sumas adeudadas por el demandado y la obligación de garantía por el demandante. A raíz de esa transacción, el demandado paga una parte de sus atrasos. En cuanto al resto de la suma adeudada, el demandado declara que su obligación está extinguida, ya que el demandante se ha negado a hacerse cargo de

los colchones defectuosos. El demandante reclama entonces este importe ante el tribunal competente. En lo que respecta a los colchones defectuosos, afirma que no es responsable de sus defectos, que obedecen a una actitud perjudicial por parte del demandado o de sus clientes y que el demandado, mostrándose conciliador, incluso ha entregado nuevos colchones sin reconocer su responsabilidad.

El tribunal examinó la transacción concertada entre las partes teniendo en cuenta la CIM e interpretándola en virtud de su artículo 8. Basándose en el contenido de la transacción y en los usos y costumbres entre las partes, el tribunal llega a la conclusión de que la obligación de garantía por parte del demandante no incluye solamente el deber de entregar nuevos colchones no defectuosos sino también el de aceptar los colchones defectuosos devueltos. No obstante, el tribunal no consideró aplicable una cláusula de la transacción en virtud de la cual toda demora del vendedor en el intercambio de mercancías defectuosas entraña la caducidad de los anticipos aún no abonados. Según los criterios del artículo 25 de la CIM, el demandante había cumplido de hecho con sus obligaciones esenciales y su incumplimiento no afectaba a más que a un deber accesorio y no determinante. El principio de la buena fe, enunciado en el artículo 7 1) de la CIM, no permitía al demandado invocar esa cláusula. Sin embargo, estaba en su derecho a rechazar el pago del saldo pendiente hasta que el demandado se hiciera cargo de los colchones defectuosos.

El tribunal rechazó una demanda de reconversión interpuesta por el demandado en la que reclamaba daños y perjuicios por la sustitución de los colchones defectuosos entregados a sus clientes entre 1997 y 2002. El tribunal interpretó una cláusula de saldo de cuentas que figuraba en la transacción en el sentido de que entrañaba la exclusión de eventuales créditos en concepto de daños y perjuicios. Además, pese a una orden del tribunal, el demandado no demostró suficientemente los perjuicios sufridos.

Caso 890: CIM 1 1) a); [3 2)]; 8; [35]; 57 1); 79 2)

Suiza: Tribunale d'appello del Cantone Ticino (Tribunal de Apelación del Cantón de Ticino), 12.2002.181

29 de octubre de 2003

Original en italiano

Publicado en italiano: CISG-online.ch, Núm. 912;

<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=986&step=FullText>

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031029s1.html>

Resumen en inglés:

<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=986&step=Abstract>

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/912.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

Este litigio trata de la venta de paredes móviles por un proveedor italiano a una empresa con sede en Suiza. En la instancia anterior, el tribunal dio la razón por principio al vendedor, que había reclamado el pago del saldo del precio de venta. El comprador interpuso un recurso contra este fallo.

El Tribunal de Apelación del Cantón de Ticino, juzgando en segunda instancia, resolvió ante todo que la CIM era aplicable en virtud de su artículo 1 1) a), dado que las partes tenían establecimientos en Estados contratantes diferentes. No obstante, el

tribunal comprobó que los defectos invocados por el comprador no se debían a la calidad de las paredes sino a su montaje. En virtud del artículo 79 2) de la CIM, el vendedor solamente será responsable si las dos personas encargadas del montaje actúan a petición suya. En opinión del tribunal, la carga de la prueba correspondía al comprador. Seguidamente, el tribunal llegó a la conclusión de que no se había aportado tal prueba y condenó al comprador a pagar el precio.

En aplicación del artículo 57 1) a) de la CIM, se consideró que el lugar de ejecución del pago era el establecimiento del vendedor. El hecho de que el vendedor indicara una cuenta bancaria no implicaba ningún cambio del lugar de ejecución sino que simplemente autorizaba al comprador a liberarse de su deuda efectuando un ingreso en esa cuenta. Los pagos efectuados en beneficio de las dos personas antes mencionadas, que, según los principios enunciados en el artículo 8 de la CIM, el comprador tenía derecho a calificar de representantes del vendedor, debían imputarse a este último en concepto del precio de venta antes de la indicación de la mencionada cuenta.

Caso 891: CIM [7 2)]; 35 1); 35 2) a) y b)

Suiza: Tribunal Federal; 4C.245/2003

13 de enero de 2004

Original en francés

Publicado en francés: <http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm>;

Cisg-online.ch, Núm. 838;

www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=978&step=FullText;

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040113s1.html>

Resumen en inglés:

<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=978&step=Abstract>

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/838.pdf>

Resumen redactado por Etienne Henry

La sucursal ginebrina del comprador hace un pedido de “Menthol USP Brand, grandes cristales” a una empresa cuya sede se encuentra en Alemania. La mercancía se deposita en un almacén de Rotterdam. En un análisis realizado por el laboratorio de ese almacén se comprueba que el mentol se presenta en cristales con dimensiones que varían entre 0,4 y 4 centímetros. El comprador se queja de lo que considera un defecto y exige la sustitución de la mercancía. El vendedor rechaza la reclamación mencionando que el producto es de calidad normal y propone que se haga cargo de la mercancía. El comprador no paga la factura.

El vendedor entabló una acción ante el tribunal de primera instancia de Ginebra. Esta jurisdicción dio razón al demandante y condenó al comprador a pagar al demandante la suma indicada en la factura más un interés del 5% anual. El Tribunal de Justicia confirmó el fallo dictado en primera instancia. El comprador presentó un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Federal, que lo desestimó.

En sus argumentos, el Tribunal Federal recordó que, en virtud del artículo 35 1) de la CIM, el vendedor debía entregar las mercancías cumpliendo las condiciones estipuladas en el contrato en lo que respecta a la cantidad, la calidad y el tipo de mercancía. En virtud de los apartados a) y b) del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM, las mercancías no cumplen estos requisitos “a menos que sean aptas para los

usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo” o que “sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato”. La carga de la prueba de un hecho recaía sobre la parte que pretendiera deducir de ella un derecho. En el contexto de los párrafos 1) y 2) del artículo 35, correspondía al vendedor demostrar la conformidad de las mercancías mientras el comprador no las hubiera aceptado. Este último debía demostrar que expresa o tácitamente se había dado a conocer al vendedor un uso especial de las mercancías en el momento de la celebración del contrato.

Se subrayó que el vendedor solamente entregaba cristales de un único nivel de calidad que solían satisfacer a sus clientes. Además, el comprador no había aportado ninguna prueba sobre lo que realmente entendía por “grandes cristales”. Dado que el concepto de “grandes cristales” mencionado en el pedido no era objeto de ninguna definición objetiva, había que aplicar el principio de la confianza para determinar la forma en que el concepto debía ser entendido por el vendedor. Ningún elemento permitía deducir que el vendedor debía comprender que la expresión utilizada suponía un requisito especial en el sentido del artículo 35 2) b).

Caso 892: CIM [7 2); 25; 26]; 35; 38; 39; 46 3); 47 2); 49 1) a); 49 2) b) ii); 74; 81; 84 1)

Suiza: Kantonsgericht Schaffhausen (Tribunal Cantonal de Schaffhausen); 11/1999/99

27 de enero de 2004

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, Núm.960

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040127s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2005, pág. 122 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/960.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

Este fallo contiene considerandos detallados sobre el alcance de la obligación de examinar la conformidad de la mercancía y de denunciar su falta de conformidad al vendedor, con arreglo a los artículos 38 y 39 de la CIM. En el caso presentado al tribunal competente conforme al artículo 17 de la Convención de Lugano, se trata de una venta efectuada por el demandado, domiciliado en Alemania, de modelos reducidos de locomotoras a un comprador establecido en el Cantón de Schaffhausen. Al hacerse entrega de un ejemplar de muestra y más adelante de un modelo antes de la producción en serie, el comprador ya denunció los importantes defectos de la mercancía y, en opinión del tribunal, no solamente tenía derecho a hacer un examen exhaustivo de la conformidad de la mercancía en el momento de la entrega sino que además tenía la obligación de hacerlo (y de denunciar los defectos). Habida cuenta del largo tiempo que requiere ese examen (de 75 a 150 horas), el tribunal estimó que no era tardía la denuncia de los defectos enviada en el plazo de tres semanas a partir de la recepción de la mercancía.

Más adelante, el tribunal consideró que la mercancía denunciada por el demandante no era realmente conforme al contrato, con arreglo al artículo 35 de la CIM. Los defectos eran suficientemente importantes para considerar que se había producido una contravención esencial del contrato en el sentido del artículo 25 de la CIM. En

virtud del artículo 49 1) a) de la CIM, el demandante está, en principio, autorizado a dar por resuelto el contrato. Sin embargo, debe esperar a que transcurra el plazo que haya fijado para la reparación de los defectos (artículos 49 2) b) ii) y 47 2) de la CIM). En el presente caso, se cumplían las condiciones previstas en el artículo 46 3) de la CIM.

El demandante había fijado varios plazos suplementarios. En la última comunicación, amenazaba con denunciar el contrato en caso de no ser ejecutado, lo cual el tribunal consideró admisible.

El demandado fue condenado a reembolsar el precio de la venta al restituir el comprador la mercancía entregada. En aplicación del artículo 84 1) de la CIM, el demandado debería también abonar un interés moratorio. El importe del interés debería fijarse de conformidad con el derecho aplicable designado por el derecho internacional privado de Suiza, que en este caso es el derecho alemán.

En reparación de los perjuicios que el demandante había sufrido en razón del transporte y del pago de los derechos de aduana de las mercancías, de sus gastos de publicidad y de otros costos que tuvo que abonar incluso antes de la celebración del contrato, el tribunal le concedió además daños y perjuicios en aplicación de los artículos 81 y 74 de la CIM. El tribunal explicó a este respecto que la reparación podía solicitarse por la integralidad de los daños sufridos, o sea por los daños generados por la denuncia del contrato propiamente dicho, así como por los causados por la repetición subsiguiente de las prestaciones. Con ello quedaban también cubiertos los gastos inútiles realizados a raíz de la denuncia del contrato.

Caso 893: CIM 74; 78; 79; 79 1)

Suiza: Amtsgericht Willisau (Tribunal del distrito de Willisau); 10 01 5

12 de marzo de 2004

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch; Núm.961

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040312s1.html>

Resumido en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2005, pág.124 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/961.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

Este fallo contiene considerandos relativos a la obligación de abonar un interés moratorio conforme al artículo 78 de la CIM, así como a la exención de responsabilidad conforme al artículo 79 de la CIM. Si una parte incumple la obligación de pagar el precio de venta o cualquier otra suma cuyo plazo haya vencido, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes a esa suma. La obligación de pagar un interés moratorio está únicamente sujeta a las condiciones del vencimiento y de la demora. El deudor no puede invocar una exención en virtud del artículo 79 de la CIM.

En el presente caso, el comprador suizo de una remesa de madera aplazó el pago del precio de venta por tener dudas sobre la persona del acreedor de dicho precio. El demandante y un tercero afirmaron ser cesionarios del crédito del vendedor, domiciliado en Alemania. El tribunal estimó que nada excusaba la obligación del comprador de pagar un interés moratorio a partir del vencimiento del crédito. En

cambio, el demandado quedaba liberado de la obligación de pagar daños y perjuicios en virtud del artículo 79 1) de la CIM.

Previamente, el tribunal reconoció que los gastos de abogados sufragados por el demandante con el fin de recuperar el crédito constituyen un perjuicio en el sentido del artículo 74 de la CIM. Se tomó en consideración la previsibilidad que se exigía en la segunda frase de esa disposición.

Caso 894: CIM 7 2); 35; 45; 50

Suiza: Tribunal Federal; AC.144/2004

7 de julio de 2004

Original en alemán

Publicado en alemán en el sitio de Internet:

www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm

http://jumpcgi.bger.ch/cgi-bin/JumpCGI?id=20.12.2006_4C.314/2006

www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr_2004/Entscheide_4C_2004/4C.144_2004.html;

www.cisg-online.ch, Núm. 848;

www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=991&step=FullText;

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040707s1.html>

Resumen en alemán : Internationales Handelsrecht (6/2004), pág. 252 y ss.

Traducción al inglés:

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040707s1.html>;

www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=991&step=Abstract

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/848.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El Tribunal Federal se remitió en este caso a reglas de administración de las pruebas enunciadas en un fallo anterior del 13 de noviembre de 2003, que se basaban en los principios generales de la CIM (artículo 7 2)). El Tribunal Federal confirmó de nuevo que el comprador que aceptara la mercancía sin reservas y que tomara posesión de ella debía demostrar su carácter defectuoso si con ello aspiraba a determinados derechos.

En el caso juzgado, el comprador suizo recibió de una sociedad milanesa la entrega de conductos y cables repartidos en 30 embalajes. El encargado del almacén del comprador confirmó en los documentos de entrega, sin haber procedido a un control de la cantidad, la recepción de las mercancías en paletas y cajas. Tres días más tarde, el comprador examinó la mercancía y comprobó que no se había entregado la totalidad del pedido. El vendedor replicó que se había entregado toda la mercancía del pedido. El tribunal llegó a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, correspondía al comprador demostrar que la entrega era incompleta y remitió la causa al tribunal de instancia inmediatamente inferior para su instrucción.

El tribunal observó que el comprador había pagado íntegramente la entrega controvertida y que oponía un crédito compensatorio nacido del enriquecimiento indebido a raíz del pago de la venta de un pedido ulterior. La existencia de ese crédito no se deducía de la CIM, pero sí del derecho designado por el derecho internacional privado de Suiza. Lo mismo se afirmó de la admisibilidad de la compensación.
